

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

**Precios.**—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
9567

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## SECCION DE LA GACETA

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>na</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 4 y 5 de Abril de 1928.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los progresos industriales de la Nación, con sus nuevas instalaciones, por una parte, y las constantes variaciones de los mercados, tan inestables por múltiples motivos, no permiten la invariabilidad de determinados derechos arancelarios durante la vigencia normal sin causar grave daño a la riqueza pública. Constante ejemplo de ello nos dan diferentes países extranjeros, de más pujante producción industrial que la española; y por aquellas causas ha sido necesario modificar las tarifas arancelarias en 9 de Julio de 1926 y 20 de Julio de 1927, principalmente, aparte de otras variaciones más limitadas; exponiéndose en los Reales decretos de dichas fechas razones y fundamentos que es ahora innecesario repetir; corrigiendo defectos naturales de las tarifas de 1922, que la experiencia y los fenómenos de la economía mundial han venido a señalar y preparando la actual revisión arancelaria con bases apropiadas a las necesidades de la Nación.

El lingote de aluminio tiene una protección equivalente, aproximadamente, al 3 por 100 de su valor, cuando la ley de Bases arancelarias de 1906 autoriza, para los artículos elaborados fabricados en el país, del 15 al 50 por 100. En 1922 no existía la fabricación de este lingote y no hubo necesidad de protegerla; en la actualidad se han hecho instalaciones importantes y es justa su defensa con un derecho, en poco superior al 25 por 100, de 0,75 pesetas por kilogramo, deduciéndose el equivalente para barras y tubos para hacer efectivo aquél.

La elevación de derechos de los garbanzos, producida en 9 de Julio de 1926, se deja sin efecto, restableciendo los primitivos de 1922, para atender, con carácter general, necesidades de nuestro comercio exterior en importantes exportaciones nacionales.

En cuanto al azúcar se refiere, las constantes importaciones de países europeos, sin insuficiencia productora en el país, aconsejan una medida inmediata cuya justificación es notoria, tanto por lo que se refiere al sostenimiento de tan importante fuente de riqueza agrícola e industrial, como por respeto a obligaciones contraídas para el caso, no llegado en estos momentos, de que la producción española no baste para atender las necesidades del consumo.

Y por lo que se refiere a la autorización para reducir los derechos de la segunda tarifa, una vez canceladas las con-

solidaciones que aún existen en determinados convenios comerciales, y para artículos que no se fabriquen en España significadamente, tiene por objeto facilitar la revisión de dichos convenios, y está fundada en un justo sentido de reciprocidad, con carácter temporal, hasta el establecimiento de los nuevos derechos generales que ha de señalar la revisión arancelaria en curso.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con dicho Consejo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 28 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO-LEY

Núm. 615

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen los siguientes derechos para las partidas del Arancel de importación, a continuación mencionadas:

Partida 456.—Aluminio en lingotes y desperdicios: por kilogramo de peso neto, primera tarifa, 2,25 pesetas, segunda tarifa, 0,75 pesetas.

Partida 457.—Aluminio en barras o tubos y los tanques de aluminio para usos industriales de más de 50 kilogramos de peso: por kilogramo de peso neto, primera tarifa, tres pesetas; segunda tarifa, 1,50 pesetas.

Partida 1.345.—Garbanzos: por cada 100 kilogramos de peso neto, primera tarifa, 18 pesetas; segunda tarifa, seis pesetas.

Partida 1.375.—Azúcar: por kilogramo de peso neto, primera tarifa, 1,50 pesetas; segunda tarifa, 0,60 pesetas.

A esta partida acompañará la siguiente

«NOTA: Análogamente a lo establecido en la importación de alcoholes, aguardientes, licores, etc., queda sujeta la importación del azúcar, en régimen general de comercio, al impuesto de fabricación que rija en cualquier tiempo, cuyo impuesto o recargo se liquidará y contraerá por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios correspondientes, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad, aparte de los derechos de Arancel.»

Artículo 2.º En la revisión del Arancel se establecerán los derechos que correspondan, en la debida relación con las demás partidas del aluminio, para los alambres y cables comprendidos en las partidas 458 y 459, actualmente consolidadas en convenios comerciales pendientes de revisión.

Artículo 3.º Queda autorizado el Gobierno para establecer un derecho temporal, hasta la promulgación del nuevo Arancel, inferior a la actual segunda tarifa y equivalente, en cuanto sea posible, a los derechos actualmente consolidados para aquellas mercancías que no se produzcan en el país señaladamente, y cuyo comercio convenga sostener en forma

apropiada a la más útil relación comercial exterior, tales como maquinaria de gran peso, material eléctrico especial, relojes de bolsillo y de pulsera etc.; extendiéndose esta autorización en los mencionados artículos a las subdivisiones por peso que actualmente rigen en las correspondientes tarifas anejas a los Convenios comerciales pendientes de revisión.

Igualmente se podrá revisar el adeudo de los motores marinos de combustión interna, en cuanto a sus partes componentes y los elementos de propulsión, y establecer una relación oficial entre el volumen y el peso de las maderas que evite dificultades innecesarias.

Las facultades antes mencionadas no podrán tener efecto, en modo alguno, hasta el momento en que cesen las consolidaciones en vigor, o sea cuando el derecho normal de la segunda tarifa sea aplicable a todos los países en trato convencional con España; siendo también condición precisa para hacer uso de la autorización de referencia que corresponda a una reciprocidad de relaciones comerciales justa y conveniente a los intereses nacionales.

Artículo 4.º Los derechos de las partidas 456, 457, y 1.375 entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Real decreto-ley en la *Gaceta de Madrid*, respetándose, sin embargo, las expediciones salidas del punto de origen, con plena justificación y visado consular, antes de la citada fecha, que adeudarán con arreglo a los antiguos derechos.

Los correspondientes a los garbanzos, de la partida 1.345, entrarán en vigor el día 20 de abril próximo.

Artículo 5.º Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente.

Dado en Palacio a veintiocho de marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta 29 Marzo de 1928.*)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Real orden número 97, dictada en 16 de Febrero del año actual, declaró que la emisión de empréstitos o celebración de préstamos por Corporaciones de derecho público con actos sujetos al impuesto de Derechos reales, cualquiera que sea el documento que se otorgue en el primer caso o cuando el documento tenga carácter administrativo en el segundo, si bien reconociendo que la emisión de la declaración de tales actos o contratos, a los efectos del referido impuesto, no puede atribuirse a propósito deliberado de ocultación, sino más bien a un equivocado criterio en cuanto al alcance de las disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación.

Las de la precitada Real orden van teniendo la eficacia apetecida, y al presentarse a liquidación del impuesto los documentos relativos a tales operaciones de empréstitos o préstamos es necesario imponer, por ministerio de la ley, las responsabilidades correspondientes a la demora en que las referidas Corporaciones hayan incurrido, y como quiera que

ella no puede atribuirse, cual indicado queda, a un propósito deliberado de ocultación es de equidad liberar de tales responsabilidades a las corporaciones de derecho público que, en cumplimiento de la mencionada Real orden legalicen espontáneamente su situación fiscal.

Por las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de marzo de 1928,

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Calvo Sotelo

## REAL DECRETO

Núm. 611

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Corporaciones de derecho público que antes de 1.º de mayo próximo, y en cumplimiento de la Real orden número 97 de 16 de Febrero próximo pasado, presenten espontáneamente a liquidación del impuesto de Derechos reales los documentos relativos a empréstitos o préstamos por ellas emitidos o contraídos, quedarán relevadas del pago de multas o intereses de demora.

Dado en Palacio a veintisiete de marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
José Calvo Sotelo

(*Gaceta 28 Marzo de 1928*)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Núm. 296

Excmo. Sr.: Para reducir la contabilidad, algo compleja, que en la Ordenación de Pagos de este Ministerio, supone la administración de los depósitos que los Ayuntamientos constituyen para el pago de los devengos correspondientes al personal de los destacamentos del Cuerpo de Seguridad, creados en las condiciones que determina la Real orden de 7 de marzo de 1921, (*Gaceta del 10*), por cuyo motivo se da el caso de percibir los interesados algunos de aquellos devengos con bastante retraso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda modificada la condición segunda de la Real orden de 7 de marzo de 1921, en el sentido de que el importe de las obligaciones para las atenciones de cada ejercicio, se ingresará por los Ayuntamientos respectivos en las Sucursales del Banco de España, en la cuenta corriente del señor Director general de Seguridad, abierta con este fin, en los cinco primeros días del mes de noviembre.

2.º La Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio de la Gobernación, retirará los depósitos que actualmente tienen hechos a su nombre los destacamentos de Alcaudete, Arjona y Andújar (Jaén) y dispondrá la distribución que corresponda a los mismos, ingresando en la mencionada cuenta corriente de





